



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 572
19 de Febrero de 2019

Señora
LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ
Vinculada

Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que en la fecha, se profirió **FALLO** de primera instancia en la DEMANDA DE TUTELA instaurada por **WILLIAM GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 10.138.355 en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA** y la señora **LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ**, radicado 2019-00025, que en su parte resolutive indica:

"Primero: No tutelar los derechos fundamentales invocados por el Señor William Gómez Rojas, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de legitimación.

Tercero: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Si no fuere impugnada la decisión envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido ese trámite archívense, previas las anotaciones correspondientes.

*...Notifíquese... **IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN...Juez...**"*

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

JDRT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 573
19 de Febrero de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá D.C.

Me permito notificarle que en la fecha, se profirió **FALLO** de primera instancia en la DEMANDA DE TUTELA instaurada por **WILLIAM GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 10.138.355 en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA** y la señora **LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ**, radicado 2019-00025, que en su parte resolutive indica:

"Primero: No tutelar los derechos fundamentales invocados por el Señor William Gómez Rojas, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de legitimación.

Tercero: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Si no fuere impugnada la decisión envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido ese trámite archívense, previas las anotaciones correspondientes.

*...Notifíquese... **IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN...Juez...**"*

Atentamente,



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ

Secretaria

JDRT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 574
19 de Febrero de 2019

Señores

MINISTERIO DEL TRABAJO

Carrera 14 No. 99-33 piso 6
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Bogotá D.C.

Me permito notificarle que en la fecha, se profirió **FALLO** de primera instancia en la DEMANDA DE TUTELA instaurada por **WILLIAM GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 10.138.355 en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA** y la señora **LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ**, radicado 2019-00025, que en su parte resolutive indica:

"Primero: No tutelar los derechos fundamentales invocados por el Señor William Gómez Rojas, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de legitimación.

Tercero: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Si no fuere impugnada la decisión envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido ese trámite archívense, previas las anotaciones correspondientes.

*...Notifíquese... **IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN...Juez...**"*

Atentamente,



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ

Secretaria

JDRT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 575
19 de Febrero de 2019

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA
Vinculada
Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que en la fecha, se profirió **FALLO** de primera instancia en la DEMANDA DE TUTELA instaurada por **WILLIAM GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 10.138.355 en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA** y la señora **LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ**, radicado 2019-00025, que en su parte resolutive indica:

"Primero: No tutelar los derechos fundamentales invocados por el Señor William Gómez Rojas, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

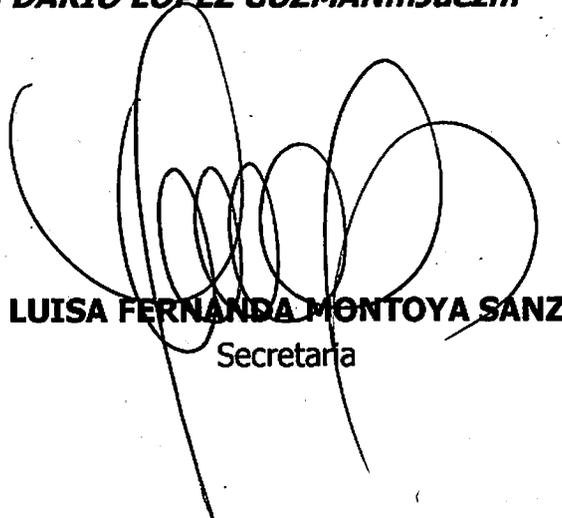
Segundo: Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de legitimación.

Tercero: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Si no fuere impugnada la decisión envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido ese trámite archívense, previas las anotaciones correspondientes.

*...Notifíquese... **IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN...Juez...**"*

Atentamente,



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

JDRT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 576
19 de Febrero de 2019

Señor
WILLIAM GÓMEZ ROJAS
Accionante
Calle 28 No. 12-14
Wigoro17@gmail.com
Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que en la fecha, se profirió **FALLO** de primera instancia en la DEMANDA DE TUTELA instaurada por **WILLIAM GÓMEZ ROJAS** identificado con C.C 10.138.355 en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA** y la señora **LUZ ANDREA MONTOYA ÁLVAREZ**, radicado 2019-00025, que en su parte resolutive indica:

"Primero: No tutelar los derechos fundamentales invocados por el Señor William Gómez Rojas, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de legitimación.

Tercero: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto: Si no fuere impugnada la decisión envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido ese trámite archívense, previas las anotaciones correspondientes.

*...Notifíquese... **IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN...Juez...**"*

Atentamente,



LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

JDRT





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Asunto : Sentencia de primera instancia
Trámite : Acción de tutela
Derechos : Igualdad, debido proceso advo.
Demandante : William Gómez Rojas
Demandado : Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o
Radicación : 66001-31-03-002-2019-00025-00
Tema : Concurso de méritos. Efectos *inter comunis*,
Cumplimiento de sentencias judiciales. Padre cabeza
de familia. Ausencia sustancial de ayuda, permanente
y justificada.

Pereira Risaralda, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO

A través de esta providencia se negará, en primera instancia, el amparo constitucional reclamado. Esto, por los efectos *inter comunis* de las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Cundinamarca y Antioquia, el carácter intermedio de la estabilidad que ampara a los servidores en provisionalidad y la prevalencia de los derechos de quienes ganan el concurso de méritos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

Relatados en la solicitud de tutela, en lo relevante, se sintetizan así:

El demandante ocupa, en condición de provisionalidad, el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 de la planta global del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Risaralda.

A través de la convocatoria Nr. 428 de 2016, El Ministerio de Trabajo ofertó 21 vacantes para los empleos de carrera distinguidos con el código OPEP Nr. 34425, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 13, dentro de los cuales se encuentra el cargo del peticionario.

Este último tiene a su cargo a 4 personas. Su señora madre, compañera permanente y dos hijos estudiantes de 23 y 13 años respectivamente.

El registro de legibles, según lo previsto en la resolución 0128 del 24-01-2019, cobró firmeza el 27-08-2018 y le fue comunicado al Ministerio de Trabajo el 30 del mismo mes.

El 23-08-2018, el Consejo de Estado, en el trámite del proceso allí radicado al Nr. 2017-00326-00, promovido por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo contra la CNSC, ordenó suspender, provisionalmente, la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos

abierto mediante convocatoria 428 de 2016 hasta cuando se profiera sentencia.

El 26-01-2019, informaron al promotor de la tutela la terminación de su nombramiento en provisionalidad y a partir del día anterior a aquel en el cual Luz Andrea Montoya Álvarez, nombrada en periodo de prueba, tome posesión del cargo.

2. Petición

Reclamó la suspensión de los efectos de la resolución 0128 del 24-01-2019, como medida provisional.

Así mismo, exigió el amparo de sus derechos fundamentales. En consecuencia, pidió que se orden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dejar sin efectos la nombrada resolución y abstenerse de ejecutar aquél acto administrativo hasta tanto se profiera sentencia en el proceso 2017-0326 que cursa en el Consejo de Estado.

En subsidio, pidió ordenar a ésa cartera ministerial abstenerse de proveer y nombrar personas de la lista de elegibles en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13 que actualmente ocupa en la Dirección Territorial Risaralda, atendiendo a su condición de padre cabeza de familia. Reasignarlo, en un cargo de igual o similar naturaleza al que en la actualidad ostenta.

3. Crónica procesal

3.1. Admisión y traslado

Presentada la solicitud de tutela el 05-02-2019 se remitió, por su carácter masivo, al Juzgado Segundo de Familia. Rehusada la competencia, el asunto retornó a éste estrado.

Mediante providencia del 07-02-2019 se avocó el conocimiento, se vinculó a la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y a Luz Andrea Montoya Álvarez y a los integrantes del registro de elegibles, concediéndoles el término de dos días para asumir hacer su pronunciamiento. Se ordenó a la CNSC comunicar, a través del link de la lista de elegibles, la existencia de esta tutela, para que quienes la integran ejercieran el dho de defensa.

3.2. Oposición

3.2.1. CNSC

Oportunamente se pronunció sobre la solicitud de tutela, en síntesis, hizo los siguientes planteamientos:

Que la actuación adelantada con ocasión de la convocatoria 428 de 2016 fueron suspendidas por decisión del Consejo de Estado a través de medida provisional notificada el 27-08-2018. Esa medida produce efectos, según los artículos 118 y 295 de la ley 1564 de 2012 a partir del día siguiente, esto es, del 28-08-2018.

La suspensión surtió efectos a partir del 11-09-2018, mientras la lista de elegibles contenida en la resolución Nr. 2018-2120081495 del 09-08-2018, cobró firmeza el 27-09-2018

La medida cautelar solo cobija las listas de elegibles producidas con ocasión de la convocatoria 428 de 2016 (acuerdo 201610000012956 del 29-07-2016 y 20171000000086 del 1 de junio de 2017) que para el 11-09-2018, fecha de notificación de la providencia, no habían cobrado firmeza.

El registro de elegibles, en este caso, no resultó afectado por la medida comoquiera que cobró firmeza antes del 22-09-2018, así, se torna inmodificables y de ella surge, para quienes ocupan lugares de elegibilidad, el derecho subjetivo a ser nombrados.

Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le correspondía nombrar a Luz Andrea Montoya Álvarez. El mérito y la carrera son considerados jurisprudencialmente como principios constitucionales, de manera que las entidades sujetas a la ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas aunque estas estén ocupadas por prepensionados, mujeres en estado de gestación, discapacitados, cabezas de familia, o aforados, porque los derechos de estos últimos no son incompatibles con los que derivan del concurso de méritos.

3.2.2. Ministerio de trabajo y seguridad social

Su pronunciamiento puede resumirse así:

El demandante no se encuentra en ninguno de los órdenes de protección mencionados en el artículo 2.2.5.3.2. Par 2° del Dto 648/2017. Hay cinco servidores más que se encuentran en la misma situación que aquél.

Luz Andrea Montoya Álvarez fue nombrada en cumplimiento de un fallo, con efectos *inter comunis*, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá., en la acción de tutela radicada al Nr. 2018-00470-00, confirmada el 14-11-2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es procedente dar por terminado el nombramiento provisional del servidor público Gómez Rojas vinculado en provisionalidad en el empleo Inspector de trabajo en la dirección Territorial del Risaralda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a este Despacho por los factores territorial y subjetivo. Porque la vulneración alegada tuvo lugar en esta circunscripción territorial o en ella se proyectan sus efectos y Subjetivo, comoquiera que la acción se dirige, entre otros, contra la CNSC y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (Art. 37 Dto. 2591/1991 y Art. 2.2.3.1.2.1.#2 Dto. 1983/2017).

2. Problema jurídico

El demandante, quien aduce ser padre cabeza de familia, fue desvinculado de un cargo que ocupa como servidor público en

condición de provisionalidad. Esto en cumplimiento de un fallo de tutela, con efectos *inter comunis*, que ordenó nombrar a todos los integrantes del registro de elegibles para ése cargo.

Con antelación, el Consejo de Estado decretó, como medida provisional, la suspensión de las actuaciones adelantadas con ocasión de la convocatoria que dio lugar a conformar aquél registro.

3. Presupuestos de procedencia

3.1. Legitimación

Ostentada por el tutelante como titular de los derechos invocados, quien actúa en causa propia. Así como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entidad señalada de quebrantarlos a través de la terminación de su nombramiento en provisionalidad.

No ocurre lo mismo con la CNSC, entidad que no participa de la referida conducta infractora. Por lo que será desvinculada en la parte resolutive.

3.2. Inmediatez

Entre la supuesta conducta vulneradora, materializada en la comunicación sobre la cesación de su nombramiento (26-01-2019) fl 70 y la solicitud de tutela, (05-02-2019) fl 94, trascurrieron diez días, término que está dentro del margen

de seis meses, considerado, de modo general, como razonable y proporcionado para ése propósito¹.

3.3. Subsidiariedad.

Aunque el demandante dispone, en principio, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativa, ésta no resulta idónea y eficaz para procurar la defensa de sus derechos, atendiendo a las particulares circunstancias en las cuales se encuentra.

A ése respecto, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que la tutela es procedente, no obstante la existencia de otros medios judiciales, cuando *“no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*. Ese perjuicio, de otro lado, *“i) inminente, ii) para conjurarlo se requieren medidas urgentes, iii) de ser grave, iv) y su atención, impostergable”*.

Se procura, a través de éste medio excepcional, evitar que el demandante sea removido del empleo que actualmente desempeña bajo el argumento de que ostenta la condición de padre cabeza de familia. Así las cosas, la permanencia en dicho empleo, en principio, condicionaría, la posibilidad de acceder al mínimo vital a las personas que integran su grupo familiar, quienes se supone están desprovistas de otras fuentes de ingresos. Con lo cual se consumaría un perjuicio de las características ya anotadas.

¹ Sent SU-499/2016

Así las cosas, la tutela propuesta se torna procedente en atención a que los medios ordinarios de defensa no tienen la celeridad indispensable para evitar la consumación de un eventual perjuicio irremediable.

4. Premisas normativas y jurisprudenciales.

4.1. Efectos *inter comunis*

Las sentencias de tutela, como regla de principio, solo tienen efectos entre quienes integran los extremos en contienda. Así lo señala el artículo 36 del Dto. 2591/1991 y lo reclama el promotor del presente amparo. Sin embargo, excepcionalmente, bajo precisas circunstancias, es posible que el juez extienda tales efectos para abarcar un grupo de personas que se encuentran en idéntica situación que el demandante. Así a ocurre, entre otros eventos, cuando la protección constitucional individual conlleva al detrimento de terceros que comparten los mismos supuestos fácticos (Sent SU-1023/2001).

En este orden de ideas, si además del peticionario del resguardo, otras personas, que no acudieron e ése mecanismos, se encuentran en la misma situación, el juez está habilitado para prolongar los efectos de la sentencia, de modo que también cobije a éstos últimos. Así lo ha estimado la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias t-294/2015, t-195/2015, t-319/2014, t-239/2013 y SU-254/2013)

4.2. Cumplimiento de sentencias judiciales

El acatamiento de las sentencias judiciales ejecutoriadas, es un imperativo que emana directamente de la garantía de orden social justo prevista en el preámbulo de la Constitución Política. El acceso a la administración de justicia, por otro lado, se concreta en i) la posibilidad de acudir a un juez, ii) obtener una decisión sobre la controversia jurídica y iii) que se asegure el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Desatender los ordenamientos expresados en fallos con firmeza, i) atenta contra la buena fe de quienes esperan que esas disposiciones sean acogidas por autoridades y particulares, ii) trasgreda los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, anulando la legitimidad de la autoridad competente, iii) quebranta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues éste, como ya se indicó, implica la garantía de cumplimiento material de las decisiones.

Los referidos criterios, expresan, de modo evidente, la lógica del sistema jurídico y fueron expuestos por la Corte Constitucional en sentencia T-003/2018.

4.3. Protección de las madres y padres cabeza de familia, en condición de provisionalidad.

Algunos segmentos de población, entre ellos las madres y padres cabeza de familia, gozan de especial protección del Estado. Así lo prevén los artículos 2° y 3° de la ley 82/1993, el artículo 12 de la ley 790/02. Adicionalmente, la Corte

Constitucional ha pregonado esos privilegios con fundamento directo en la Constitución Política.

Ahora bien, hacen parte de dicho segmento quienes i) tanguen a cargo hijos menores, u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) responsabilidad que, además, es permanente, iii) se configura no solo por la ausencia permanente o el abandono de uno de los miembros de la pareja sino por la renuencia al cumplimiento de sus deberes iv) o bien, que no los asuma por un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica, mental, muerte, etc, v) siempre que haya una ausencia sustancial de ayuda por parte de los demás miembros de la familia. (Sent SU-388/05).

Tales situaciones deben tener carácter permanente, de modo que el desempleo, vacancia temporal y la ausencia transitoria, no constituyen elementos a partir de los cuales puede predicarse que una persona tiene la responsabilidad exclusiva del hogar, en condición de madre o padre cabeza de familia.

Las anteriores características permiten adoptar medidas afirmativas a favor de este grupo de población, particularmente, frente a la posibilidad de perder el empleo que ocupan en condición de provisionalidad. Sin embargo, no edifican un derecho fundamental a permanecer, indefinidamente, en el empleo público.

Contrario a ello, si median causas objetivas como sanciones disciplinarias o provisión por concurso de méritos, es válido que

sean removidas de tales empleos, siempre que medie un acto administrativo debidamente motivado. (Sent t-800/98, t-752/03).

A éste respecto, el criterio del máximo tribunal constitucional, puede sintetizarse indicando que si bien es cierto aquellas personas merecen un trato diferencial y son destinatarios de medidas afirmativas, frente a éstas prerrogativas prevalecen los derechos de quienes superan el concurso de méritos y ocupan lugares de elegibilidad en los registros de elegibles. Así, la tensión entre aquellos derechos se resuelve concediendo a los destinatarios de la protección especial, mecanismos de preferencia para prolongar su permanencia frente a otros nombramientos, la ubicación en otros cargos, etc, pero, de ninguna manera, socavando los derechos de carrera. (Sent C-588/09).

5. Caso concreto

Contrario a lo sostenido por el peticionario, las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos de Bogotá DC y Antioquia, en los radicados 2018-00470-01 y 2018-00518-01, si tienen *efectos inter comunis*, así se indica expresamente en dichas providencias, además, esa previsión se acompasa con la naturaleza de la circunstancia prestada, según lo expuesto con anterioridad.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por otra parte, debía cumplir, como en efecto lo hizo, las órdenes emanadas de aquellas providencias. De no hacerlo, además de incurrir en las

sanciones correspondientes, habría trasgredido el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes resultaron beneficiados con el fallo.

En esa misma línea, tampoco podía reabrirse el debate sobre los eventuales efectos de la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, pues, ese asunto, se encuentra dilucidado por los proveídos ya referidos, con autoridad de cosa juzgada.

En lo atinente a la condición de padre cabeza de familia que aduce el actor, pretendió respaldarse con recibos de la Universidad De Manizales, a nombre de Andrés Camilo Gómez (fl 33), certificación de SOS EPS donde el actor es cotizante y aquél su beneficiario (fl 35), se indicó en la demanda (fl 2) que el actor tiene cuatro personas a cargo (madre, compañera e hijos de 23 y 13 años estudiantes). Aun teniendo por ciertas afirmaciones desprovista de acreditación como los vínculos consanguíneos que se aducen, no se cumplen las condiciones propias de la calidad alegada.

Según se señaló en precedencia, esta condición exige, como nota distintiva, la ausencia sustancial de ayuda por el otro miembro de la pareja, justificada en una circunstancia trascendente, como la discapacidad, sin embargo, en este caso, nada se dijo a cerca de la compañera del actor, ningún motivo se exteriorizó que justificara su falta de contribución a los gastos familiares.

La ausencia de ese presupuesto, impide que se tenga al demandante como padre cabeza de familia y, de contera, beneficiario de acciones afirmativas en el escenario de la provisión del empleo que ocupa, como las que solicitó de modo subsidiario.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

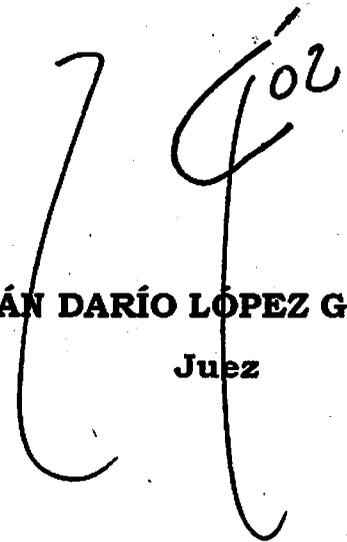
Primeo. No tutelar los derechos fundamentales invocados por el Señor William Gómez Rojas, frente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de legitimación.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. Si no fuere impugnada la decisión envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido ese trámite archívense, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese,


IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez